

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 18 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el abogado URIEL FELIPE SERNA LONDOÑO en calidad de apoderado de la demandada, allega solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con el acuerdo de pago, el cual se anexa al expediente. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2022-00413-00
Auto: 1730

En calidad de apoderado de la demandada el abogado URIEL FELIPE SERNA LONDOÑO, allega ACTA DE ACUERDO DE PAGO y corrección de la misma, dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la señora PAULINA MARÍA TAMAYO, para que haga parte del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, impetrado a través de apoderado, por la señora LUZ EMID JARAMILLO DE OSPINA en contra de la señora PAULINA MARÍA TAMAYO.

Revisado en su integralidad el referido expediente, se observa que por auto de fecha 13 de abril del 2023, se suspendió el trámite del ejecutivo atendiendo lo normado por el artículo 545 de la Ley 1564 del 2012 y se instó a la parte para que informara las resultas del trámite de insolvencia.

En la corrección del acta de acuerdo quedó estipulado en la parte resolutive; *"-Condonación de intereses causados hasta la fecha de celebración del acuerdo de pago para todos los acreedores. - Se levantan las medidas cautelares existentes de los procesos ejecutivos, de ejecución de garantía mobiliaria, cobros coactivos y de restitución de bienes que se encuentren hasta la fecha del acuerdo de pago."*.

Establece el artículo 555 del CGP que: *"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"*

Del acta de acuerdo se evidencia que la fecha del último pago de las acreencias se da el 28 de agosto del 2035, por lo que en consonancia con la norma enunciada se **SUSPENDE el presente trámite hasta el 28 de agosto del 2035**

Ahora bien, por no estar expresamente indicado en el ACUERDO DE PAGO o en la corrección, **NO SE ACCEDERÁ** a la terminación del presente proceso, pero se accederá a levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto, por estar contenido en el acuerdo.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado demandante en cuanto a sustituir el poder a él conferido, se requiere a éste para que indique qué abogada es la principal y cuál es la suplente, ello de acuerdo a lo indicado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928eb8e4db2d28312b13c7458f48f2d1f602be2884067df2ca4378da4bfcc175**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>